



**UNIVERSIDAD ESTATAL  
"PENINSULA DE SANTA ELENA"**

---

**EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República, en la Sección Sexta de las Personas con discapacidades Art.47, numerales 7, 9 y 10 y Art.48 numeral 2, establecen normativas claras de apoyo y condiciones de igualdad de oportunidades que fomenten sus capacidades y potencialidades.

Que, el Art. 7 de la LOES establece que: "Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

Que, en la Ley Orgánica de Educación Superior, en la decimoctava disposición transitoria, determina que: "En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física, las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior."

Que, el Estatuto Orgánico Codificado de la Universidad Estatal Península de Santa Elena en el capítulo XV de los estudiantes universitarios, Art. 45 hace referencia a los Servicios y beneficios que en el Departamento de Bienestar Estudiantil Universitario puedan recibir.

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE ACCESO, PERMANENCIA Y PROFESIONALIZACIÓN  
PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES**

## CAPÍTULO I

### OBJETO Y DEFINICIÓN

Art.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y los mecanismos que promuevan la igualdad de oportunidades, para el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes en la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

Art.2 **Definición:** Para efecto de este Reglamento se considera:

- a. **Personas con Capacidades Diferentes:** Aquellas que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, permanentes o temporales, se vean limitadas para realizar por sí mismas actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico.
- b. **Barrera Física:** Todo obstáculo que dificulte, entorpezca o impida a las personas con capacidades diferentes, su libre desplazamiento en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de servicios comunitarios.
- c. **Organizaciones de Personas con Capacidades Diferentes:** Son las instituciones legalmente constituidas, y cuyo objetivo tenga relación con el bienestar integral, la preservación y fomento del respeto de los derechos de las personas con capacidades diferentes.
- d. **Identificación:** Carnet que facilite el acceso a las personas con capacidades diferentes, que les permitan hacer uso de los lugares diseñados para ellos, favoreciendo su incorporación a las diferentes áreas laborales, educativas, recreativas y sociales.

## CAPÍTULO II

### DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Art.3 La UPSE en todas sus instalaciones, deberá contar con las facilidades físicas, arquitectónicas y administrativas necesarias para la libre movilidad.

Art.4 Las autoridades universitarias dentro de su ámbito de competencia deben proteger a las personas con capacidades diferentes.



## UNIVERSIDAD ESTATAL "PENINSULA DE SANTA ELENA"

*Pág. 3. Reglamento de acceso, permanencia y profesionalización para personas con capacidades diferentes.*

- Art.5 La UPSE, creará e impulsará programas de capacitación para la igualdad de oportunidades, generará condiciones de accesibilidad y propiciará el desarrollo integral e inclusión social de todas las personas con capacidades diferentes, independientemente de los que implementen en otras instituciones del País.
- Art.6 En materia de salud integral la universidad a través del Departamento de Bienestar Universitario, proporcionará la atención preferente y prioritaria.
- Art.7 En el ámbito Laboral la Universidad deberá establecer una partida en su Presupuesto Anual, en el que se prevean recursos para satisfacer la obligación de contratar por lo menos el 4% de personas con capacidades diferentes del total de la planta administrativa, los mismos que deberán de estar capacitados para el puesto al que aspiren.
- Art.8 La Universidad impulsará la participación de los estudiantes con capacidades diferentes en los distintos organismos que forman parte del cogobierno de la UPSE.
- Art.9 La Universidad diseñará e instrumentará Programas permanentes de Educación Vial y Relaciones Interpersonales encaminados a reafirmar los hábitos de respeto y buen vivir de las personas con capacidades diferentes.
- Art.10 La Universidad deberá prever las facilidades necesarias para que las personas con capacidades diferentes puedan expresar y desarrollar sus facultades en los programas de promoción deportiva, recreativa y cultural, incluyendo:
- Promoción del deporte popular y de alto rendimiento;
  - Otorgar becas, premios e incentivos para fomentar la participación en las competencias deportivas y culturales;
  - Promoción de medidas tendientes al desarrollo de las capacidades creadoras, artísticas e intelectuales.
- Art.11 La Universidad, se obliga a:
- Establecer y promover políticas cuyo objetivo sea la igualdad de oportunidades para el desarrollo integral de las personas con capacidades diferentes;

- b. Celebrar convenios de colaboración con otras instituciones, en beneficio de las personas con capacidades diferentes;
- c. Actualizar las disposiciones reglamentarias respecto a las personas con capacidades diferentes y los derechos que adquieren con este Reglamento, y
- d. Las demás que le establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

### DISPOSICIÓN FINAL

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Honorable Consejo Superior Universitario.

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Consejo Superior Universitario el ocho de noviembre del año dos mil diez.

Ing. Jimmy Candell Soto, MSc.  
RECTOR



**CERTIFICO:** Que el presente reglamento fue aprobado por el Honorable Consejo Superior Universitario en la sesión ordinaria del ocho de noviembre del año dos mil diez.

Abg. Milton Zambrano Coronado, MSc.  
SECRETARIO GENERAL-PROCURADOR

